

## AUTO N. 04679

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al radicado 2024ER60481 del 15 de marzo de 2024, realizó visita técnica de control el día 20 de marzo de 2024, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO LA PLAZUELA N 2** con matrícula mercantil 01950185 del 9 de diciembre de 2020, ubicado en la calle 160 # 55C-34 en la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **HÉCTOR FRANCISCO MONTAÑO RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 79.386.359; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al radicado 2024ER96766 del 6 de mayo de 2024, realizó visita técnica de seguimiento el día 22 de mayo de 2024, a las instalaciones del establecimiento comercial referenciado, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual; producto de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico 06135 del 2 de julio de 2024**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, el **Concepto Técnico 04320 del 23 de abril de 2024** y el **Concepto Técnico 06135 del 2 de julio de 2024**; concluyó lo siguiente:

- **Concepto Técnico 04320 del 23 de abril de 2024**

### “5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

**Tabla No. 2 Evaluación Técnica**

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000)</i>	<b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontró un (1) elemento publicitario instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 1.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
<i>El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000).</i>	<b>Ver fotografía No. 2</b> Se encontró un (1) elemento publicitario volado de la fachada del establecimiento comercial, identificado con el número 2.

- **Concepto Técnico 06135 del 2 de julio de 2024**

### “5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

**Tabla No. 3. Evaluación Técnica**

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
<i>El elemento de publicidad exterior visual se encuentra adosado en antepechos superiores al segundo piso (Artículo 8, literal d), del Decreto Distrital 959 de 2000)</i>	<b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontró en la fachada del establecimiento comercial, un (1) elemento publicitario instalado, el cual se encuentra adosado en antepecho superior al segundo piso, identificado con el número 1.

**AVISO EN FACHADA**

*El elemento de publicidad exterior visual se encuentra volado de la fachada (Artículo 8, literal a), del Decreto Distrital 959 de 2000)*

*Ver fotografía No. 2 y 3. Se encontró en la fachada del establecimiento comercial, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual instalado, el cual se encuentra volado en fachada identificado con el número 2.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales.**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de**

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención establecen:

*"...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

*"...Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*"...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica *"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

*“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **HÉCTOR FRANCISCO MONTAÑO RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 79.386.359, se encuentra registrado como persona natural y su matrícula mercantil en estado activa. Asimismo, registra como correo electrónico [hfmr2012@hotmail.com](mailto:hfmr2012@hotmail.com); lo anterior será tenido en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 04320 del 23 de abril de 2024 y 06135 del 2 de julio de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **DECRETO 959 DE 2000:** *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

**"ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- a) *Los avisos volados o salientes de la fachada; (...)*
- d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso"*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los Conceptos Técnicos mencionados, presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que:

- Se encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual instalado, el cual está volado de la fachada.
- Se encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual instalado, el cual está adosado en antepecho superior al segundo piso.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HÉCTOR FRANCISCO MONTAÑO RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 79.386.359, en calidad de propietario y responsable de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la calle 160 No. 55C-34 en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR FRANCISCO MONTAÑO RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 79.386.359, en la calle 160 No. 55C-34 en la localidad de Suba de esta ciudad y/o correo electrónico [hfmr2012@hotmail.com](mailto:hfmr2012@hotmail.com); de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este Auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 04320 del 23 de abril de 2024 y 06135 del 2 de julio de 2024**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-1736**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO      CPS:      SDA-CPS-20242559      FECHA EJECUCIÓN:      01/11/2024

**Revisó:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO      CPS:      SDA-CPS-20242559      FECHA EJECUCIÓN:      01/11/2024

ANDREA ALVAREZ FORERO      CPS:      SDA-CPS-20242222      FECHA EJECUCIÓN:      01/11/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      25/11/2024